

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0040.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-00084	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	ORLANDO KILMAN MASMUTA MUÑOZ Y OTRO	ADMITIR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER	09-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00100	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	LUZ MARINA CHALACAN y ANYOLINA DEL SOCORRO YAQUENO	ADMITIR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER	09-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00043	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	JUAN CARLOS DE LA CRUZ BOLAÑOS	ADMITIR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER	09-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS	EMPLÁCESE AL SEÑOR JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS	09-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00026	JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	09-ABRIL-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, manifiesta que actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido en el presente asunto en favor del abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto (N), portador de Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., para que continúe con las actuaciones pertinentes, con las mismas facultades a él conferidas.

Debe precisarse que el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, funge en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a la sustitución de poder realizada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"; e igualmente el inciso 2 del mismo artículo, que dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; de tal manera, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se observa que se encuentra debidamente inscrito el correo electrónico jeisondelgado255@gmail.com, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, la sustitución del poder realizada por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA a favor del profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTDA., en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

TERCERO.- Por secretaria se remitirá el expediente escaneado al correo electrónico del apoderado sustituto jeisondelgado255@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 DE ABRIL DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, manifiesta que actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido en el presente asunto en favor del abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto (N), portador de Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., para que continúe con las actuaciones pertinentes, con las mismas facultades a él conferidas.

Debe precisarse que el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, funge en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a la sustitución de poder realizada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"; e igualmente el inciso 2 del mismo artículo, que dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; de tal manera, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se observa que se encuentra debidamente inscrito el correo electrónico jeisondelgado255@gmail.com, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, la sustitución del poder realizada por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA a favor del profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTDA., en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

TERCERO.- Por secretaria se remitirá el expediente escaneado al correo electrónico del apoderado sustituto jeisondelgado255@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 DE ABRIL DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, manifiesta que actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido en el presente asunto en favor del abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto (N), portador de Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., para que continúe con las actuaciones pertinentes, con las mismas facultades a él conferidas.

Debe precisarse que el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, funge en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a la sustitución de poder realizada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"; e igualmente el inciso 2 del mismo artículo, que dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; de tal manera, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se observa que se encuentra debidamente inscrito el correo electrónico jeisondelgado255@gmail.com, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, la sustitución del poder realizada por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA a favor del profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTDA., en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

TERCERO.- Por secretaria se remitirá el expediente escaneado al correo electrónico del apoderado sustituto jeisondelgado255@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 DE ABRIL DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00016
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., en el cual certifica que el demandado no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo. Se allega copia de la citación para notificación personal del demandado con su respectiva nota de devolución.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este Juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación al demandado, por cuanto no reside en la dirección aportada, debe precisarse que de la revisión de la constancia de envío de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se

procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)". (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4" del art. 291 del C.G.P., que señala "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)." (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor JESÚS ARTURO MORAN CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.471.459, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de abril de 2021
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 07 de abril de 2021, interpuesta por el señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI y en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00026.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.350.160 expedida en Sibundoy (P), actuando en nombre propio como acreedor y como endosatario en propiedad de uno de los títulos valores objeto de recaudo, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de dos títulos valores, letras de cambio, en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

En el escrito de demanda la parte actora solicita respecto de la segunda letra de cambio, se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 9.200.000.00, por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de julio de 2019; no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha desde la cual se podrían causar y cobrar intereses de plazo o corrientes sería el día 14 de abril de 2019, pues esa fecha corresponde al día de creación del título valor y por ende, se itera, es la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

*“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...)”* (Subrayado, negrita y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

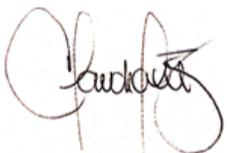
PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte ejecutante JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.350.160 expedida en Sibundoy (P), para que actúe a nombre propio en el presente asunto.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI y en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN MEJÍA.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de abril de 2021
 Secretaria